

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 455.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Comision provincial verá en sesion pública que ha de celebrar el sábado siete del actual, el expediente instruido á instancia de Don Francisco Doblás Espejo, vecino de la Rambla, en recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de dicha villa, imponiéndole arbitrios.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley provincial vigente, se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 4 de Setiembre de 1872.
—El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo. —El Secretario, Manuel Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1587 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Ignacio Perez Fernandez.

1.º Resultando que en la noche del 21 de Mayo de 1871 se hallaba D. Isidoro Sainz de Rozas en la carrera de S. Jerónimo en esta córte, y notando que le habian sustraído el reloj, tasado en 200 pesetas, y que un hombre que habia á su lado echó á andar muy deprisa hácia la Puerta del Sol, salieron en su persecucion Sainz y un amigo que le acompañaba hasta que lo detuvo en la calle del Carmen un sereno, resultando ser el detenido Ignacio Perez Fernandez. E instruida la oportuna causa en el

Juzgado del Congreso, declaró el procesado Perez que hacia mas de 14 años que no tenia domicilio fijo, que se habia dedicado á vender quincalla por varios pueblos hasta hacia cuatro ó cinco días, que se le habia concluido aquella, y que pensaba dedicarse á la compra y venta de ropa vieja:

2.º Resultando que elevada la causa á la Audiencia de esta córte, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 21 de Febrero del presente año, declaró que el hecho probado constituia el delito de hurto en cantidad de 200 pesetas, del cual era autor por prueba indiciaria Ignacio Perez Fernandez, con la circunstancia agravante de ser vago el procesado, y ninguna atenuante; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 530, 531, 3, 49 y demás de aplicacion ordinaria, le condenó en 12 meses de presidio correccional, suspension de todo cargo, profesion y oficio y de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnizacion de 200 pesetas á D. Isidoro Sainz y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora al considerar al procesado vago, constando en la causa que era trapero, que se habia dedicado á la venta de quincalla y pensaba comprar y vender ropa, no constando además si tenia ó no bienes; y al aplicarle la pena en consideracion á esta circunstancia agravante, infringió la regla 1.ª del art. 82, la circunstancia 23

del art. 10 y el número 3.º del 531 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y aceptados como probados por la Sala sentenciadora resulta que el recurrente por confesion propia hacia mas de 14 años que no tenia domicilio fijo, por cuya razon le ha calificado como vago:

2.º Considerando que dicha cualidad la ha estimado como circunstancia agravante en la sentencia reclamada, imponiéndose por esta razon la penalidad en su grado máximo:

3.º Considerando por lo tanto que no existen fundamentos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Ignacio Perez Hernandez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariauo Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de

hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—
Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.741 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Peinado Medina:

1.º Resultando que este sostuvo relaciones amorosas con Leonor Isabel Casado, á la que consiguió estuprar mediante sugestiones y ofrecimientos de casarse, de cuyas resultas dió aquella á luz un niño en 12 de Enero de 1869; pero despues la abandonó el procesado que resolvió contraer matrimonio con otra, á pesar de que reconoció á dicho niño ante testigos como hijo suyo, en virtud de lo cual se sustanció causa á solicitud de Antonio Casado, padre de la estuprada:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 1.º de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de estupro, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Antonio Peinado; y con sujecion á los artículos 458, párrafo tercero, 464, regla 4.ª del 82, y demás concordantes del Código penal reformado, le condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, á dotar á la ofendida en 1.500 pesetas, á reconocer y mantener la prole y en las costas:

3.º Resultando, que á nombre de dicho procesado se interpone recurso de casacion contra la anterior sen-

tencia apoyado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

4.º El art. 458, párrafo tercero del expresado Código, porque de los hechos admitidos como probados no resultaba la existencia del engaño, sin cuyo requisito no podía pensarse el estupro:

2.º Las reglas segundas de los artículos 1.º y 82, puesto que asegurándose en la sentencia de primera instancia, dictada en 7 de Octubre de 1871, que el procesado tenía 20 años, sólo debía de contar 16 ó 17 cuando cometió el delito, atendida á la fecha del alumbramiento; cuya circunstancia atenuante, no apreciada en la sentencia, exigía que se impusiere la pena en el grado mínimo:

Y 3.º Los artículos con arreglo á los cuales se imponía la acesoria de reconocimiento y manutención de la prole, porque según instrucciones el niño nacido ó había muerto ó no era posible identificarlo, cuya circunstancia posterior impedía que al culpable se le impusieran tales penas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como ciertos en la sentencia, los cuales tiene que adaptar este Tribunal Supremo con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, resulta que la Sala sentenciadora ha estimado como probado el delito de estupro, y por consiguiente que medió engaño, como uno de los elementos que lo constituyen, según se prescribe en el párrafo tercero del artículo 458 del Código penal:

2.º Considerando que la dificultad que se supone de identificar la persona del niño no es motivo de casación, ni sería bastante á demostrar que haya infracción alguna al consignar en el fallo la obligación que se impone al culpable con arreglo al art. 464 del citado Código:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso respecto á los dos motivos expresados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Peinado Medina en cuanto á los dos fundamentos referidos, y la admitimos con relación á la circunstancia atenuante de falta de edad; y para su decisión pase este expediente á la Sala tercera de este Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» ó insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel

Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon. Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 453.

Audiencia de Sevilla. Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha diez y nueve de Julio último lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha nueve del actual la Real orden que sigue. Con esta fecha digo al Sr. Director general del Tesoro lo siguiente.

Excmo. Sr. Dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa direccion general con motivo de la instancia presentada por Don Manuel Benito Blanes y Vazquez, Teniente coronel retirado, en solicitud de que solo se le descuente para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra líquido del Estado.

Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo espuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio, y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que nuestras leyes económicas anteriores á la de Enjuiciamiento civil solo permitian la retencion de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimento que no podian en tal concepto cercenarse; cuya prescripción vino á quedar anulada por la ley de enjuiciamiento civil, en cuyo artículo 952 se permite la retencion hasta la mitad cuando el sueldo escude de diez y ocho mil reales:

Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perciban hecha deducción del descuento que experimentan, sea con el carácter de provisional ó permanente:

Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes que destruye la propor-

cion que se tuvo presente para modificar la legislación anterior en la materia;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la Seccion de Letrados de este Ministerio y de las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que tanto en el presente caso como en todos los demás que ocurran al tratarse de la aplicacion de la escala establecida en el artículo 952 de la ley de enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los intereses por virtud de sus clasificaciones ó retiros, sino las cantidades líquidas anuales que realmente perciben rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos.

Y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento, cuide V. E. de que se cumplan, pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocacion de aquellos fallos, pues la administracion no tiene facultades ni competencia para ello según se dispone en Real orden de 20 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento á los Tribunales de Justicia que corresponda con el objeto de que no hallen inconveniente la aplicacion de lo que se determina en la Real orden inserta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interior lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Lo que de orden del expresado Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia circulo á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Sevilla 29 de Agosto de 1872.—Antonio Freyre.

Sres Jueces de primera instancia y Municipales del Territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 450.
Alcaldía popular de Córdoba.

Dispuesto por Real decreto de diez y nueve del corriente mes que las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputacio-

nes Provinciales, se verifiquen en los dias diez, once, doce y trece de Setiembre próximo, y resultando del sorteo verificado por la de esta Provincia en veinte y nueve de Julio anterior que de los cinco distritos en que se halla dividido este partido Judicial quedan vacantes los cuatro últimos por la salida de los Sres. Diputados que los mismos nombraran en el anterior bienio, se designan los locales que á continuacion se espresan para establecer los colegios que á cada distrito corresponden.

Segundo distrito.

1.º colegio. Escuelas Pias — Lo constituyen las parroquias del Salvador y del Espíritu Santo.

2.º Escuelas normal de Maestros. — Comprende las de San Nicolas de la Villa, San Miguel y el Barrio del Matadero.

Tercer distrito.

1.º colegio. Escuelas de párvulos establecida en la casa número quince calle del cementerio de Santa Marina. — Lo constituye la parroquia del mismo nombre, excepto el barrio del Matadero.

2.º Casas Consistoriales. — Lo componen las parroquias de San Andrés y Santa María de Trasierra.

Cuarto distrito.

1.º colegio. Escuela del Pozanco. — Lo forma la Parroquia de San Lorenzo.

2.º Pueblo de Villaviciosa.

Quinto distrito.

1.º colegio. Gobierno de la Provincia. — Comprende las parroquias de San Pedro y la Magdalena.

2.º Museo provincial. — Lo forman la de Santiago y San Nicolas de la Agerquia.

El dia primero se empleará desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en constituir la mesa. Al efecto cada elector despues de presentar en justificacion de su derecho la cédula talonaria que ya tiene recibida para la eleccion de Diputado últimamente verificada, cuyo documento se habilita para la actual, entregará al presidente una papeleta escrita ó impresa en papel precisamente blanco, espresando en ella el nombre del elector del mismo colegio á quien designe para Presidente de la mesa definitiva y con separacion, bajo el epígrafe de secretarios, los nombres de otros dos individuos tambien del mismo Colegio que proponga para el espresado cargo.

En los dias siguientes principiará la eleccion de Diputados á las nueve en punto de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde, cuyo acto se verificará entregando cada elector al presidente una papeleta que en la forma antes mencionada contenga el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado.

El escrutinio general se efectuará en estas Casas Consistoriales á las 10 en punto de la mañana del día diez y seis inmediato en la forma que determina el artículo cien-ta diez y ocho de la ley.

Lo que se publica á fin de que los electores correspondientes á es-presados distritos puedan hacer uso de su derecho en los días que se prefijan.

Córdoba treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.— Carlos Barrera.

Núm. 431.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Al-calde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hoy día de la fecha por D. José Lopez Gomez, de estos vecinos, se me ha dado parte manifestándome que la noche del 31 del próximo pasado Agosto se le estraviaron ó hurtaron del Cortijo que labra llamado Matasanos, en el término de la ciudad de Córdoba, dos ruchos de á dos años rucios y sin hierro con buena talla, en cu-ya virtud he mandado insertar el presente en el «Boletín oficial para que las autoridades de la provincia se sirvan disponer que por sus de-pendientes y fuerza de la Guardia Civil, se practiquen diligencias en descubrimiento de dichas caballe-rias, deteniéndolas caso de ser ha-bidas y á sus conductores si no ofre-cieren garantías bastantes, remi-tiéndolos á mi disposición.

Fernan-Nuñez 2 de Setiembre de 1872.—Valeriano Lastre y Mu-ñoz.

Núm. 442.

Universidad literaria de Sevilla.

Negociado 1.º

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tortosa y Ca-narias la cátedra de Psicología, Ló-gica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Estas cátedras han de proveer-se por concurso conforme á lo dis-puesto en la Real orden de 16 del presente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser traslada-dos á ellas, y los que estén com-prendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solici-tarlas en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publi-cación de este anuncio en la «Ga-ceta.»

Solo podrán aspirar á las men-cionadas vacantes los Profesores que desempeñen ó hayan desempe-ñado cátedras en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo ser-vicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del estable-cimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artí-culo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines ofi-ciales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas avi-so que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

—El Director general interino, Jo-sé P. de Escoriaza.

Núm. 443.

Se halla vacante en el Instituto de Osuna la cátedra de Física y Química, dotada con 2.000 pese-tas anuales, la cual ha de proveer-se por concurso conforme á lo dis-puesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos de la misma asig-natura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el ar-tículo 177 de la ley de 9 de Se-tiembre de 1857, ó se hallen ex-cedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á la men-cionada vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo ser-vicio elevarán sus solicitudes á es-ta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sir-van, y los que no estén en el ejer-cicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artí-culo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines ofi-ciales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas avi-so que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

—El Director general interino, Jo-sé P. de Escoriaza.

Núm. 444.

Se halla vacante en el Instituto de Játiva la cátedra de Rétorica y Poética, dotada con 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveer-se por concurso conforme á lo dis-

puesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos de la misma asig-natura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el ar-tículo 177 de la ley de 9 de Se-tiembre de 1857, ó se hallen ex-cedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á la men-cionada vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo ser-vicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del estable-cimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artí-culo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe-rá publicarse en los «Boletines ofi-ciales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

—El Director general interino, Jo-sé P. de Escoriaza.

Núm. 445.

Se halla vacante en los Institu-tos de Albacete, Játiva y Osuna la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pese-tas la primera y 2.000 las restan-tes, las cuales han de proveer-se por oposicion con arreglo á lo dis-puesto en el art. 4.º del reglamen-to de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la for-ma prevenida en el tit. 2.º de di-cho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Cien-cias, ó tener aprobados los ejerci-cios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres me-ses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las ense-ñanzas correspondientes á la cáte-dra que trata de proveer, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de ense-ñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artí-culo 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edic-tos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Na-cion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispon-gan desde luego que así se verifi-que sin mas que este aviso.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

—El Director general interino, Jo-sé Pascasio de Escoriaza.

Núm. 446.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes, esta Dirección general ha acordado nombrar Vo-cales del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas va-cantes en los Institutos de Játiva, Tortosa, Osuna y Monforte, cuyos ejercicios han de verificarse en esa Universidad, á D. Juan Cortázar, Catedrático de la Facultad de Cien-cias en esa Escuela; á D. Acisclo Campano, D. Andrés del Portillo y D. Manuel Parrilla y Garcia, Directores y Catedráticos respecti-vamente en los Institutos de Ciu-dad-Real, Avila y Monforte; á don Acisclo Vallín, Catedrático del Ins-tituto del Noviciado; á D. Felipe Picatoste, Licenciado en Ciencias y autor de obras; á D. Valentin Mo-ran, Licenciado en la misma Fa-cultad; á D. Isidro Giol y Soldevi-lla, autor de obras y Profesor pri-vado de la asignatura, y á D. Ju-lian Reguera Muntion, Doctor en Ciencias; todos los cuales están comprendidos en los artículos 16 y 17 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conoci-miento y demás efectos.—Dios guar-de á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Pascasio de Escoriaza.—Señor Rector de la Universidad de Madrid.

Núm. 456.

Inspección de orden público.

En la noche del 30 próximo pa-sado han sido hallados por los de-pendientes de mi cargo, y en el sitio llamado del Macrabial, dos cerdos, de los que hechas las dili-gencias oportunas carecen de due-ño conocido y cuyas señas son las siguientes:

Una cerda como de un año, china ó pelona, crejas grandes, y un cerdo un poco mayor y con iguales señas que el anterior.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho á los dichos ani-males, se presenten en esta inspec-cion de Orden público, por quien se hallan detenidos en el término de 30 días, á contar desde el día 1.º del actual, con los documentos y demas justificantes al efecto.

Córdoba 4 de Setiembre de 1872.—Juan de Martos.

Núm. 458.

Comision principal de Ven-tas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

La Dirección General de Propie-dades y Derechos del Estado ha dirigido á esta Comision la circu-lar que á la letra copio.

«Dirección General de Propie-dades y Derechos del Estado.—

Incidencia de ventas.—Circular. —En vista de la frecuencia con que se anuncian a la venta fincas cuyo dominio útil y redencion del directo tienen solicitado los arrendatarios anteriores al año de 1800, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia, dando con esto lugar a que los rematantes satisfagan los primeros plazos y entren en posesion de las mismas en uso de su legitimo derecho, y haya necesidad de anular despues los remates con todas sus consecuencias, por declararse aquel derecho a los arrendatarios; y con el fin de evitar los graves perjuicios que se originan al Tesoro y a los particulares, esta Direccion general ha acordado que en lo sucesivo y bajo su mas estrecha responsabilidad se abstenga V. de anunciar a subasta las fincas cuyo dominio útil y redencion del directo se haya solicitado en tiempo oportuno, hasta la resolucion definitiva de esta clase de expedientes.

Del recibo de esta circular y de quedar insertada en el «Boletin oficial» de esa provincia se servirá V. dar el oportuno aviso.—Madrid 23 de Agosto de 1872.—P. A. Juan de Morales y Serrano.—Sr. Comisionado de ventas de la provincia de Córdoba.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 31 de Agosto de 1872.—El Comisionado principal de ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Núm. 459.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Noguera y Campizano, vecino de la ciudad de Cabra, representado por D. José Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por D. Bartolomé Jimenez Guerra y Gutierrez y su muger Maria de Budia.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 2 de Setiembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 460.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Noguera y Campizano, vecino de la ciudad de Cabra, representado por D. José Maria Jimenez y Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en ella por D. Martin Campizano y Manzano.

Lo que anuncio por término de

treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 2 de Setiembre de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 461.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Diego José Medina y Jimenez Cabrera, Pbro., vecino de la villa de Espejo, representado por el Procurador de este número D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la misma por Diego de Castro Ferrus, Bartolomé Ramirez de Soria y doña Sebastiana de Castro su mujer.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Agosto de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por

los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE a los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para

cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA a 100 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL TESORO DEL MUNI PIO.

GUIA PRÁCTICA DE CALALDES.

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán a D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza o sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.